



Quito D.M., 16 de mayo del 2018

SENTENCIA N.º 166-18-SEP-CC

CASO N.º 0082-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Carlos Cedeño Navarrete, por los derechos que representa en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de octubre del 2012, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección N.º 09112-2012-0464.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 0082-13-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante auto expedido el 4 de julio de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la causa N.º 0082-13-EP.

Mediante Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, disponiendo que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Mediante auto dictado el 25 de enero de 2018, la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, en calidad de jueza sustanciadora, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 7 de agosto de 2013, avocó conocimiento de la causa N.º 0082-13-EP.

De la solicitud y sus argumentos

En lo principal, el accionante señala que presenta la demanda de acción extraordinaria de protección, por sus propios derechos y por los derechos que representa en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil y como presidente del Comité Ejecutivo del Sistema Hospitalario Docente de esta institución universitaria, en tanto considera que su representada es la única entidad educativa directamente afectada en sus derechos constitucionales, por la decisión adoptada por los señores jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 10 de octubre de 2012.

En este contexto, el accionante como antecedente expone que la señora Cecilia Isabel Vélez Barros presentó la garantía jurisdiccional de acción de protección en contra de su representada, al alegar la terminación unilateral de la relación laboral con el Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil, la misma que fue conocida en primera instancia por el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas, quien la negó.

Contra esta decisión judicial, el legitimado activo establece que la señora Cecilia Isabel Vélez Barros interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento le correspondió a la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Este órgano judicial, mediante sentencia expedida el 10 de octubre del 2012, resolvió aceptar el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la sentencia emitida por la jueza de primera instancia.

En tal sentido, el accionante añade que esta decisión judicial es carente de congruencia, falta de *sindéresis* jurídica, así como adolece de la más elemental lógica, en razón que en las consideraciones cuarta y quinta de la sentencia dictada por los jueces provinciales de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, carecen de fundamentación jurídica.

Además, manifiesta que la decisión judicial impugnada carece de motivación jurídica, dado que, para reconocer la vulneración de derechos constitucionales de



la señora Cecilia Isabel Vélez Barros no se fundamentó en el mérito de las pruebas presentadas, por lo cual, se desconoció la jurisprudencia vinculante, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial del 29 de diciembre del 2010, que indica en su página N.º 9 lo siguiente:

Tal como lo ha señalado esta Corte en ocasiones anteriores, y como lo preveía el art. 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, vigentes al momento de la interposición y sustanciación de la causa, la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. Cabe precisar que la desnaturalización de la acción de protección por parte del señor Juez Sexto de Tránsito del Guayas, en su providencia de avoco, se reflejó también en la sentencia dictada con posterioridad. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0055-10-SEP, Juez Constitucional Ponente, Dr. Edgar Zárate Zárate)

Advierte, a su vez, que el Tribunal *ad quem* tanto en el desarrollo como en la resolución de la sentencia objeto de la presente acción, no se fundamenta en las sentencias constitucionales vinculantes que actualmente existen en el sistema jurídico ecuatoriano, desconociendo asimismo que, para este tipo reclamaciones, existe la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo por medio de los jueces especiales que tramitan esta controversia, por lo tanto, la reclamación de la accionante desnaturalizó el sentido para el que fue creada la acción de protección.

En razón de lo expuesto, manifiesta que la Constitución de la República, respecto al derecho a la motivación, en concordancia con el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que es obligación de las juezas y jueces motivar debidamente sus resoluciones. Así también, indica que el artículo 19 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, establece los principios dispositivos, de inmediación y concentración, en concordancia con el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época.

De ahí que reitera que la decisión judicial impugnada carece de motivación o fundamentación jurídica, en virtud que para llegar a la conclusión del proceso constitucional, es decir, para resolver favorablemente la acción de protección presentada por la señora Cecilia Isabel Vélez Barros, los jueces debieron basarse en los "méritos del proceso"; así pues, indica que esta parte procesal debía probar los hechos que propuso afirmativamente en la demanda de acción de protección, mediante prueba pertinente que le demuestre en forma contundente que su representada incurrió en alguna de las causales establecida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

El legitimado activo afirma que la decisión judicial impugnada vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

En mérito de lo expuesto, el accionante solicita textualmente:

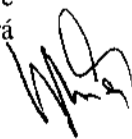
1.- Que se declare en SENTENCIA que en el Expediente de Solicitud de Acción de Protección No. 464 — 2012 que se tramitó en segunda instancia por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas, se violaron los derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la seguridad jurídica de mi representada, esto es el Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil.

2.- Que se declare en SENTENCIA que la Resolución dictada en segunda instancia por los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas, Ab. Dora Moreano Cuadrado, Juez de Sustanciación; Ab. Martha Chica Veliz, conjuer y Juez Jorge Enrique Jaramillo Jaramillo, con fecha 10 de octubre del 2012, a las 15h45, y notificada el 15 de octubre del 2012, es una resolución nula por falta de motivación jurídica al momento de resolver y por tanto carece de eficacia jurídica.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 10 de octubre del 2012, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección N.º 09112-2012-0464, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

SEGUNDA SALA [DE LO CIVIL, MERCANTIL Y MATERIAS RESIDUALES] DE LA CORTE PROVINCIAL [DE JUSTICIA] DEL GUAYAS Juicio N.º. 464-2012. Guayaquil, 10 de octubre del 2012; a las 15h45.- **VISTOS:** (...) A fojas 56 del expediente comparece la CPA Cecilia Vélez Barros MAE presentando como recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Inquilinato de Guayaquil declarando sin lugar argumentando que la acción de protección es procedente porque se ha violado el derecho a una vida digna, al debido proceso y que no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz ya que de seguir el tramite contencioso administrativo el plazo del contrato ya habrá





terminado ya que su vigencia es solo de un año, por lo que su pretensión es que se respete la vigencia del contrato suscrito con el Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil. Siendo el estado de la causa la de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** radicada la competencia por el sorteo de la ley, esta sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República **SEGUNDO:** El trámite de la causa se ha realizado al tenor de lo previsto en los artículos 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y no existe omisión de solemnidad que sea causal de nulidad por lo que el proceso es válido. **TERCERO:** El accionante en su demanda de Acción de Protección, manifiesta que con fecha 30 de mayo del 2012, el Dr. Cedeño Navarrete, Presidente del Comité Ejecutivo del SHDUG emite el oficio SHDUG-UA TH0333-2012 en el que se comunicó la terminación de la relaciones laborales existentes entre las partes, amparado en lo que dispone el inciso sexto del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), por asunto de interés institucional. Que el Dr. Cedeño le supo informar que la decisión tiene como antecedente un anticipo de sueldo que realizó a la institución la primera semana de mayo del 2012, indicándole que la única forma de reconsiderar la decisión era que proceda a la devolución del referido anticipo. Que con fecha 7 de junio envió una comunicación al Dr. Carlos Cedeño solicitando que se reconsidere lo actuado ya que ingresó a trabajar al SHDUG en el mes de enero del 2012 al suscribir el contrato de servicios ocasionales No. 087-1 enero del 2012 y que en la cláusula séptima se estipuló que el Hospital pagaría la cantidad de US\$2.640.00 con cargo a la partida Presupuestaria del Programa Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil- Impuesto dos por mil, y que el hospital mencionado durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2012 inclusive, sólo se acreditó en su cuenta la cantidad de US\$1.670.00, faltando la acreditación por la diferencia, sumando hasta ese mes la cantidad de US\$4.850.00 por lo que siendo el préstamo de US\$5.010.00 sólo quedaría una diferencia de US\$160.00 por lo que solicitó que dichos valores fueran descontados del mes de junio del 2012. Que hasta la fecha no se ha reintegrado al trabajo, que el oficio No. SHDUG-UA TH-03332012 de fecha 30 de mayo del 2012 le fue entregado, se dio sin ningún fundamento jurídico y sin motivación, por lo que viola su derecho al trabajo y el debido proceso. Indica además que en la cláusula duodécima del contrato establece las causas para terminar la relación contractual y que por lo tanto no hay causa legal y se ha violado el derecho de la seguridad jurídica y el debido proceso incluido el derecho a la defensa, al no haber motivado debidamente el oficio que le fue entregado para terminar la relación. **CUARTO:** El Art. 82 de la Constitución de la República establece "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Siendo el objetivo el principal de la acción de protección que en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva que permite a los jueces constitucionales adoptar a las medidas de suspensión o reparación tendentes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítima. El art 76 numeral 7 letra l) dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se denuncia las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explican la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente

motivados se consideran nulos sin motivación. QUINTO: Las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de Transición establece en el numeral 3 del Art. 43 que no se podrá acudir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidos en la Ley, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Revisado el acto administrativo contenido en el Oficio SHDUG-UASTH-03332012 se determina que no indica cuáles son los motivos para terminar la relación contractual por lo que al tenor de lo previsto en el art 76 numeral 7 literal I de la Constitución, no tiene valor alguno, por lo que sin que haya necesidad de hacer otro tipo de consideraciones, esta Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA** Admite el Recurso de Apelación presentado por el recurrente y Revoca la sentencia venida grado y se dispone que la Universidad de Guayaquil a través de su rector y presidente del Comité Ejecutivo del SHDUG cumpla con las condiciones establecidas en el Contrato N.- 287 suscrito el 1 de enero del 2012, en estricto apego a lo previsto al debido proceso...

Informes de descargo

Legitimados pasivos

Jueces de la Sala Única Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Mediante providencia expedida el 6 de febrero de 2018, la Sala Única Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas señala que los jueces que emitieron la decisión judicial impugnada no se encuentran en funciones.

Terceros interesados

Procuraduría General del Estado

A foja 27, el 2 de febrero de 2018, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señaló casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones con fuerza de sentencia que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto de esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho

común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional...¹

Bajo esta consideración, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de los jueces de de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo Organismo de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es un recurso judicial, es decir, a partir de esta garantía jurisdiccional no se puede pretender el examen de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su estudio se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de las decisiones impugnadas.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico

De la revisión integral a la demanda de acción extraordinaria de protección, se constata que los argumentos esgrimidos por el legitimado activo se centran en cuestionar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.



garantía de la motivación. Por consiguiente, el análisis de este máximo órgano de control e interpretación constitucional, se circunscribirá en determinar si aquel derecho fue transgredido en la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Al respecto, es importante resaltar que el derecho al debido proceso es un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un proceso judicial, en tanto permite la articulación de una serie de principios y garantías básicas para la correcta administración de justicia. Entre estas garantías, consta la motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Norma Suprema, la cual exige que todas las autoridades públicas expongan de manera sistemática, ordenada y sustentada, todas las razones jurídicas por las que se resolvió adoptar determinada decisión.

Resolución del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico.

La sentencia dictada el 10 de octubre de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

Para iniciar con el análisis del problema jurídico planteado, respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, es menester señalar que el mismo se encuentra contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

- 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Al respecto, este máximo órgano de justicia constitucional por medio de su jurisprudencia señaló previamente que la garantía de motivación tiene determinadas condiciones o requisitos como criterios que deben ser observados

por las autoridades jurisdiccionales –constitucionales y ordinarias, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

En este sentido, mediante sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP, la Corte Constitucional determinó lo siguiente:

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

A su vez, es menester indicar la interdependencia existente entre los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, toda vez que, la inobservancia de uno de estos criterios, constituye razón suficiente para que tuviere lugar una violación a la garantía en cuestión. En este contexto, resulta oportuno señalar que la garantía de la motivación tiene entre otros objetivos, evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas por las autoridades jurisdiccionales.

En igual sentido, en el escenario particular de los procesos sustanciados por los órganos del sistema de administración de justicia constitucional, el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

De allí que el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación establece la obligación consistente en que todas las decisiones se encuentren debidamente justificadas, de forma que la ciudadanía pueda conocer su contenido y, por tanto, justiciar sus derechos. En este escenario, la motivación no puede concebirse como la mera enunciación de las normas y de los hechos de un caso, puesto que va más allá, en tanto se dirige a transparentar la actuación de todas las autoridades públicas a través de la exteriorización de los razonamientos intelectuales efectuados para emitir una determinada decisión.

En continuación con el desarrollo del caso objeto de estudio, la Corte Constitucional procederá a dar solución al problema jurídico planteado, en atención a los criterios previstos por este máximo órgano de control constitucional para la existencia de una debida motivación, en función de las



alegaciones efectuadas por el accionante; frente a lo cual, previamente, resulta menester retomar dichas alegaciones a efectos de señalar que el accionante indicó que la sentencia de segunda instancia carece de congruencia, en razón que en las consideraciones cuarta y quinta carecen de fundamentación jurídica.

Dicho lo anterior, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión judicial impugnada, se centrará en comprobar si aquella cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

a) Razonabilidad

Con relación al criterio de razonabilidad, este máximo órgano de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, afirmó que “este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho”². Asimismo, la sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que la razonabilidad “es el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Sobre este escenario jurídico, la razonabilidad, según la sentencia N.º 089-16-SEP-CC, caso N.º 1848-13-EP, expedida por este Organismo constitucional, “implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales, es decir, en las fuentes de derechos que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto”. En tal virtud, la razonabilidad implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales pertinentes para la causa concreta, es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver determinado caso.

En este sentido, del contenido integral de la decisión judicial impugnada se desprende que las autoridades jurisdiccionales provinciales radican su competencia, en razón de lo prescrito en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 4 numeral 8, y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el conocimiento de la acción puesta en su conocimiento; normas jurídicas que señalan la procedencia del recurso de apelación respecto de la sentencia expedida

² Entre otras sentencias, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP; sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP.

en primera instancia en la garantía jurisdiccional de acción de protección.

Posteriormente, en el considerando cuarto, el órgano jurisdiccional cita el contenido de los artículos 82 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República que se refieren a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación de las decisiones emitidas por autoridades públicas. Finalmente, en el considerando quinto, la Sala Provincial invoca al artículo 43 numeral 3 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, que contiene el principio de no subsidiariedad de las garantías jurisdiccionales.

Así pues, se evidencia que, por una parte, los jueces identificaron normas relacionadas con la garantía jurisdiccional de acción de protección, sin embargo de lo cual, la Corte Constitucional determina que en el considerando quinto, el órgano jurisdiccional citó las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, normativa que se encontraba derogada para el caso objeto de su *decisum*, en tanto, el 22 de octubre de 2009, mediante Registro Oficial N.º 52 de 22 de octubre de 2009, se publicó la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en la Disposición Transitoria Segunda se estableció:

Las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, expedidas en uso de sus atribuciones por el Pleno de la Corte, publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 466 de 13 de noviembre de 2008, tienen validez jurídica para las causas constitucionales ingresadas hasta antes de la vigencia de esta Ley, sin perjuicio de aplicar los trámites y términos de esta ley en lo que resultaren más favorables a la vigencia y eficacia de los derechos constitucionales.

Bajo estas consideraciones, en virtud que el proceso constitucional inició con la demanda acción de protección presentada el 11 de julio de 2012, por parte de la señora Cecilia Isabel Vélez Barros, según obra de foja 14 a 19 del expediente de primera instancia, este máximo órgano de control e interpretación constitucional establece que dicha normativa no guarda relación con la naturaleza del recurso de apelación objeto de análisis de los jueces de segunda instancia.

En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que el criterio de la razonabilidad se inobservó, por parte de los operadores de justicia, toda vez que, conforme lo expuesto, en su integralidad, las fuentes de derecho en las que radicaron su competencia, así como aquellas en las que sustentaron su decisión, no guardan relación con la naturaleza de la acción de protección objeto de su *decisum*.





b) Lógica

En relación con la lógica, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona “no sólo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”.

De este modo, la lógica se constituye en el criterio que determina que las premisas que conforman la decisión tienen que ser establecidas en un orden lógico y debidamente estructurado, de tal forma que aquellas guarden relación con la decisión final a la que se arriba.

En atención a lo expuesto en párrafos precedentes en lo que respecta al universo de análisis determinado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la Corte Constitucional estima pertinente referirse al contenido de la sentencia, objeto de esta acción, para determinar si las alegaciones del accionante guardan o no relación con lo resuelto por el referido órgano judicial.

En efecto, se determina que los operadores de justicia señalaron que la controversia se originó en el desacuerdo que la accionante mantuvo con la emisión del oficio N.º SHDUG-UATH-0333-2012 de 30 de mayo de 2012, suscrito por el señor Carlos Cedeño Navarrete, rector de la Universidad de Guayaquil y presidente del Comité Ejecutivo del Sistema Hospitalario Docente, en el que se le comunicó la terminación de las relaciones laborales existentes entre las partes por asunto de interés institucional.

A su vez, el órgano jurisdiccional relató los fundamentos fácticos con los que la accionante planteó la demanda de acción de protección a efectos de señalar que la señora Cecilia Isabel Vélez Barros expresó su inconformidad con la terminación del contrato que mantenía con el Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil, motivo por el cual, solicitó se deje sin efecto el acto administrativo constante en el oficio por medio del que se le comunicó la terminación de la relación laboral con la Universidad de Guayaquil. Ante este escenario jurídico, el órgano jurisdiccional expuso que la accionante solicitó se ordene el inmediato reintegro a las labores asignadas, de conformidad con el objeto del contrato de servicios ocasionales; además, requirió una compensación entre los valores que faltan por acreditar, esto es USD \$4.850.

Posteriormente, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas centró su análisis, a partir de la formulación de las premisas que se pueden resumir en las siguientes:

1.- El órgano jurisdiccional determinó que la accionante de la acción de protección manifestó su inconformidad con la terminación del contrato de servicios ocasionales que suscribió con el Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil.

2.- La Sala Provincial constató que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 numeral 3 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, no se podrá acudir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley.

3.- Finalmente, indicó que en el acto administrativo impugnado, no se expusieron los motivos para terminar la relación contractual por lo que, no tiene valor alguno. En función de lo cual, resolvió aceptar el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la decisión subida en grado.

Sobre la base de lo expuesto, se constata que los jueces, al emitir su pronunciamiento, únicamente, transcribieron el texto de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso contemplados en la Constitución de la República, y en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, limitándose a señalar que, una vez revisado el acto impugnado, se advierte que en su contenido no se indican los motivos para terminar la relación contractual; lo cual evidencia que los jugadores no realizaron ningún tipo de análisis jurídico, en tanto omitieron pronunciarse acerca de la vulneración de derechos constitucionales; es decir, no se centraron en verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, sobre la base de un argumentativo, de los hechos y las pretensiones de la actora para dilucidar si se trataba de un caso de justicia constitucional.

Por consiguiente, la Corte Constitucional observa que la conclusión a la cual llegó la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas para rechazar el recurso de apelación inobservó tanto lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República, como en las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en la jurisprudencia relativa a la acción de protección. En tal virtud, los jueces de la Sala de segunda instancia no determinaron si se produjo



vulneración de derechos constitucionales, lo cual evidenció la ausencia de premisas argumentativas que permitan determinar las razones jurídicas de su *decisum*.

En este contexto, cabe insistir en que, una vez habilitados los cauces procesales de naturaleza constitucional, los jueces de instancia están en la obligación de realizar un análisis del fondo acerca del asunto puesto en su conocimiento, a fin de determinar si existió o no vulneración de derechos constitucionales en los hechos relatados; y, a partir de aquello, determinar a qué jurisdicción le corresponde resolver el asunto en litigio; pues de existir vulneración de derechos constitucionales, los jueces no pueden desatender su obligación constitucional de tutelar los derechos constitucionales a fin de resarcir las vulneraciones ocurridas; sin embargo, si no existe transgresión de derechos constitucionales, el juez constitucional no puede invadir el ámbito de la administración de justicia ordinaria.

De ahí que la Corte Constitucional estima pertinente citar la sentencia de jurisprudencia vinculantes N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP, que aunque es posterior a la emisión de la sentencia objeto del presente análisis, su referencia es indispensable, debido a que contiene la interpretación propia de la norma constitucional efectuada por el máximo órgano de justicia constitucional.

De esta forma, se estableció la siguiente regla jurisprudencial, en la que se consolidó una línea de pronunciamientos a partir de la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador, respecto que: "1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto...".

A la luz de la regla jurisprudencial señalada, este máximo órgano de control constitucional determina que la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no cumplió con el criterio de lógica, por ausencia de la carga argumentativa suficiente sobre la base de la naturaleza, objeto y alcance de la acción de protección; pues, esta se agotó principalmente en citar normativa constitucional y reglamentaria, sin realizar un verdadero análisis respecto de la vulneración de derechos constitucional, relativos al caso concreto.

c) Comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial³.

La Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó en “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”. Así también, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, mencionó que este criterio reviste de “especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho”.

En concreto, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo⁴. No obstante, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, ya que se requiere además, que las ideas y premisas que integran la decisión o sentencia se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa.

De la revisión a la sentencia impugnada, la Corte Constitucional considera que la ausencia de los criterios de razonabilidad y lógica impiden que las ideas expuestas en el fallo demandado resulten claras, dado que la falta de fuentes de derecho referentes a la naturaleza del recurso objeto de su análisis, así como la falta de solidez argumentativa no permitieron dar cuenta de las razones jurídicas por las que la decisión fue adoptada, reduciendo de esta manera el criterio de comprensibilidad.

Por todo lo anterior, se concluye que la sentencia dictada el 10 de octubre del 2012, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y

³ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.



Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, incumplió con los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por tanto, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, de manera reiterada, precisa que cuando determina que la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección vulneró derechos constitucionales, dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales; en función de los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, está facultada para analizar tanto la integralidad del proceso como la posible afectación de derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.

En aquel contexto, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva⁵... [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección]⁶.

En tal contexto, corresponde a este máximo órgano de control e interpretación constitucional efectuar el respectivo análisis constitucional de la sentencia de primera instancia dictada el 26 de julio de 2012, por el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas, que inadmitió la presente acción de protección. Por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 26 de julio de 2012, por el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas, ¿vulneró el derecho al

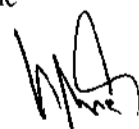
⁵ La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 175-15-SEP-CC, caso No. 1865-12-SEP-CC

debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

La jueza Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayas, el 26 de julio de 2012, en lo principal, argumentó:

PRIMERO: Esta juzgadora es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de protección, en virtud del sorteo reglamentario y conforme lo determina el numeral segundo del artículo 86 de la Constitución del Ecuador y artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO:** El proceso es válido al haberse dado el trámite inherente a esta clase de procedimientos y haberse permitido a las partes, ampliamente su derecho a la defensa. **TERCERO:** En audiencia pública el demandado Doctor Carlos Cedeño Navarrete Presidente del Comité Ejecutivo Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil, a través de la abogada Auxiliadora Castro Sánchez, alega: Niegan los fundamentos de la demandada, por impertinentes y por no ser esta la vía procesal para reclamarlos. Que el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, los Contratos de Servicios Ocasionales tienen entre ya sus conocidas características (...) Así también la abogada Karina Castro Sánchez, en representación del abogado Jaime Cevallos Álvarez director regional 1 encargado de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación de gestiones manifiesta que impugna los fundamentos de hecho y derecho y rechaza la acción en todas sus partes (...) **CUARTO:** La acción de protección según lo estatuye el artículo 88 de la Constitución fue creado como mecanismo para amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista la vulneración de algún derecho reconocido en la Constitución. **QUINTO:** El artículo 229 de la Constitución del Ecuador determina que: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector (...) y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores..." A este respecto el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que regula los contratos de servicios ocasionales establece que: La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora... estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso... Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida... Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de





conformidad con la ley.” Norma legal que guarda relación con lo que prescribe el artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público “Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: ... f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo...”

SEXTO: De los argumentos expuestos por la parte actora y sus pretensiones y de la documentación acompañada, esto es contrato de servicios ocasionales suscrito por la accionante con la institución demandada, se advierte que en ellos se hace constar que estos se rigieron por las leyes y reglamentos de la LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO (LOSEP) siendo la pretensión de la actora el reconocimiento de un derecho (esto es la terminación del plazo de un año de contrato), contrato suscrito al amparo de las normas de la Ley Orgánica del Servicio Público, entre ellas el artículo 58 conforme lo señala la cláusula Duodécima del referido contrato, lo cual no es competencia del Juez investido de jurisdicción constitucional, sino al campo de legalidad, cuya competencia está atribuida a los jueces ordinarios (...) Y con relación a los parámetros constitucionales, estos tienen su fundamento en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos... ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...” Esta disposición es el reflejo del principio de limitación positiva de las competencias, que debe ser cumplida por los funcionarios públicos, en beneficio de los administrados. En la norma transcrita no solo se limita el legislador a señalar que el funcionario público está obligado a cumplir lo que manda la Constitución y la Ley sino que llega más lejos en su alcance y dispone que los organismos del Estado tienen el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común. En la especie, la accionada ha cumplido con todo lo ordenado en la ley, sin que esta juzgadora advierta en su actuar violación a norma constitucional que permita la procedente de esta acción Constitucional. SEPTIMO: Hay que agregar a esto que, el artículo 173 de la Constitución establece que, los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. En virtud de lo expuesto al ser acto impugnado vía constitucional un acto de administración pública, que refiere a aspectos de mera legalidad, la Constitución y la Ley Orgánica de Servicio Público art. 90 “Derecho a demandar. - La servidora o servidor público, sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley... Sin perjuicio de las acciones constitucionales que tiene derecho. La demanda se presentará ante la Sala Distrital de lo Contencioso Administrativo del lugar donde se originó el acto administrativo impugnado o del lugar en donde ha generado efecto dicho acto. Este derecho podrá ejercitarlo la servidora o servidor, sin perjuicio de requerir a la autoridad competente de la entidad pública que revea el acto administrativo que lesiona sus derechos”, establecen los mecanismos y vías para su impugnación lo cual hace improcedente la presente acción constitucional, sin que la actora justifique que dichos mecanismos no son eficaces para el reconocimiento de los derechos que afirma han sido afectados. Hay que agregar a esto que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece la improcedencia de la acción de protección, cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que no es adecuada o eficaz y

cuando la pretensión del accionante sea la declaratoria de un derecho, como en la especie. Por lo expuesto, la suscrita jueza temporal encargada del Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", Inadmite la presente acción de protección, presentada por Cpa. Cecilia Isabel Vélez Barros MAE, contra el Dr. Carlos Cedeño Navarrete, Presidente del Comité Ejecutivo Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil...

Una vez que la Corte Constitucional, al resolver el primer problema jurídico, abordó de manera amplia y detallada la configuración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, corresponde analizar la sentencia de primera instancia, sobre la base de tales presupuestos –test de motivación–.

a) Razonabilidad

En primer lugar, conforme se refirió *ut supra*, la razonabilidad se cumple cuando en las decisiones, las autoridades públicas determinan las fuentes de derecho que guarden relación con la naturaleza de la acción objeto de su *decisum*.

En atención a lo dicho, luego de revisar la sentencia en estudio, la Corte Constitucional advierte que el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas sustenta la decisión judicial de negar la acción de protección, sobre la base de los artículos 86; 88; 226; 229 de la Constitución de la República; y, a su vez, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Estas disposiciones se refieren a la acción de protección y a las normas comunes que rigen a las garantías jurisdiccionales en general; a la competencia de la autoridad jurisdiccional para conocer el caso, así como también al ingreso al servicio público de las servidoras y servidores. En aquel sentido, el órgano judicial hizo referencia a la Ley Orgánica de Servicio Público y su respectivo reglamento; normativa que regula los contratos ocasionales en el sector público en general.

En tal virtud, considerando que la acción objeto de la *decisum*, tiene fundamento en la garantía jurisdiccional de acción de protección presentada en contra de la terminación de un contrato de servicios ocasionales en una institución pública, se evidencia que las fuentes normativas relativas a la Constitución de la República, a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a la Ley Orgánica de Servicio Civil y a su Reglamento, tienen relación con la misma.





Por lo tanto, este máximo órgano de control e interpretación constitucional colige que la normativa constitucional e infraconstitucional utilizada por la autoridad jurisdiccional de primera instancia, citada como las fuentes de derecho para fundamentar el fallo, efectivamente, guardaron relación con la naturaleza jurídica de la acción de protección, dentro de la cual, tuvo lugar la sentencia en estudio. En concreto, las fuentes de derecho invocados en la decisión judicial impugnada se encuentran en armonía con la garantía jurisdiccional objeto de análisis, de manera que, la Corte Constitucional del Ecuador determina el órgano judicial, desde una óptica forma, cumplió con el parámetro de razonabilidad.

b) Lógica

Conforme se mencionó en el problema jurídico analizado en párrafos precedentes, la lógica tiene relación con la identificación de premisas argumentativas que guarden coherencia entre sí, así como con la decisión final, por parte de las autoridades públicas en sus decisiones.

En este contexto, de la lectura integral a la sentencia dictada por el órgano de primera instancia se advierte que en la construcción de su razonamiento judicial, procedió a analizar los hechos denunciados por la accionante en un contexto de constitucionalidad y, en razón de lo cual, arribó a la conclusión de negar la acción de protección propuesta.

Así pues, la Corte Constitucional determina que la jueza dentro del análisis jurídico señaló que la decisión de terminar el contrato de la señora Cecilia Isabel Vélez Barros con el Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil, en lo fundamental, encontró sustento en que los hechos demandados guardan relación con la terminación de un contrato de servicios ocasionales, procedimiento que se realizó, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Servicio Público, y su respectivo Reglamento.

Sobre la base de lo expuesto, la jueza de primera instancia señaló que la institución accionada, esto es, la Universidad de Guayaquil, cumplió con todo lo ordenado en la ley, sin que se advierta vulneración de derechos constitucional. En este punto, se hace necesario señalar que la Corte Constitucional, desde temprana jurisprudencia, manifiesta que el artículo 228 del texto constitucional, así como la ley que regula el régimen de estabilidad, establece que la estabilidad en el sector público, depende de un factor fundamental, que radica en el otorgamiento de un nombramiento a favor de una persona cuando medie concurso de méritos y oposición en la que se la hubiese declarado ganadora.

Dicha afirmación jurídica guarda relación con la doctrina jurisprudencial contenida, a manera de referencia, en la sentencia N.º 053-16-SEP-CC, caso N.º 0577-12-EP, en la que este máximo órgano de justicia constitucional indicó lo siguiente:

Queda claro entonces, que el ingreso de una persona al servicio público de manera permanente -que genere estabilidad- en cualquiera de sus instituciones, está supeditado a la realización y culminación de un concurso público de méritos y oposición, a partir del cual, sea declarado como ganador y en función de lo cual debe otorgársele el respectivo nombramiento. En tal razón, la expedición de un nombramiento definitivo, solo puede obedecer a la finalización de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado bajo los parámetros constitucionales y legales que los regulan; sin que sea posible, bajo ningún supuesto fáctico legal, la otorgación de un nombramiento definitivo a un ciudadano o ciudadana, que no haya participado y ganado el correspondiente concurso, en tanto, esto representaría obviar el proceso administrativo legalmente establecido, generando un acto ilegal y violatorio de la normativa constitucional.

En consecuencia, se constata que la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional con fundamento en el ordenamiento jurídico, es clara respecto a que la estabilidad en el sector público se genera por el otorgamiento de un nombramiento a una persona que fue declarada ganadora de un concurso de méritos y oposición. Además, este máximo órgano de justicia constitucional en la sentencia N.º 116-16-SEP-CC, caso N.º 0555-12-EP, expuso que:

La emisión continua o sucesiva de los contratos de servicios ocasionales ni su constante renovación, le otorga a una persona la estabilidad laboral en el sector público y que el disponer la emisión de un nombramiento definitivo para el ingreso al servicio público mediante sentencia, sin que se haya realizado un concurso de oposición y merecimientos, es contrario a la Constitución de la República.

Dicho lo anterior, se comprueba que, únicamente, la estabilidad en el sector público depende del desarrollo de un concurso de méritos y oposición, en el cual sea declarada ganadora una persona, en tanto la celebración sucesiva de contratos ocasionales no otorgan estabilidad laboral, sin que aquello implique precarización de las relaciones laborales de trabajadores y servidores públicos. Esta afirmación se corrobora también con la línea jurisprudencial señalada por esta Corte Constitucional, que mediante la sentencia N.º 211-16-SEP-CC, caso N.º 0777-10-EP, con relación a la emisión continua de contratos de servicios ocasionales, sin que medie otro elemento que configure un escenario en el que sea necesario considerar la situación preferente del titular, expuso lo siguiente: "... de ninguna manera y bajo ningún supuesto, se puede presumir que el



sometimiento a las normas constitucionales y legales provoque la precarización de las relaciones laborales de trabajadores y servidores públicos...”.

En tal virtud, con base en este razonamiento jurídico, el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas estableció la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales, lo cual guarda coherencia con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, referente a la naturaleza jurídica de los contratos de servicios ocasionales.

Por su parte, conviene enfatizar que para los jueces que conocen de la garantía jurisdiccional de acción de protección constituye un requisito *sine qua non*, emitir un pronunciamiento acerca del fondo del asunto, que les permitirá determinar si aquello se enmarca en el ámbito constitucional, o si por el contrario, merece ser abordado desde el ámbito judicial al no sobrepasar caracteres típicos de niveles de legalidad ordinaria, tal como ocurrió en el caso *sub judice*.

En razón de lo expuesto, la Corte Constitucional observa que la sentencia dictada por la jueza de primera instancia cumplió con el criterio de lógica, en función que la juzgadora analizó los hechos demandados, –premisa menor–, en un contexto de constitucionalidad, vulneración de derechos constitucionales, –premisa mayor–. Así pues, a partir de una carga argumentativa en relación con la naturaleza, objeto y alcance de la acción de protección, concluyó que no existió la vulneración de derechos constitucionales alegada, –conclusión–.

c) **Comprensibilidad**

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial⁷.

La Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó en “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”.

⁷ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

En el caso concreto, este máximo órgano de justicia constitucional constata que la resolución adoptada por la jueza de primera instancia, resulta de fácil entendimiento, en tanto, la argumentación que sustenta la decisión, está expresada en un lenguaje sencillo y claro; y, a partir de la construcción y disposición de oraciones que muestran un uso correcto de la sintaxis, dan cuenta de las razones jurídico que sirvieron para justificar la decisión final. Por lo visto, se facilitó, de esta manera, la efectiva comprensión de la decisión judicial impugnada, por parte de la generalidad del conglomerado social, lo cual, permite determinar que se cumplió con el criterio de comprensibilidad.

Por las razones anteriormente expuestas, la Corte Constitucional determina que la sentencia dictada el 26 de julio de 2012, por el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas, respetó en su integralidad con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto en su desarrollo cumplió con los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, derivados de la propia garantía y extraídos por esta Corte Constitucional del texto de la Norma Suprema, para considerar a una resolución como motivada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que la sentencia dictada el 10 de octubre de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada 10 de octubre de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación en la acción de protección N.º 09112-2012-0464.



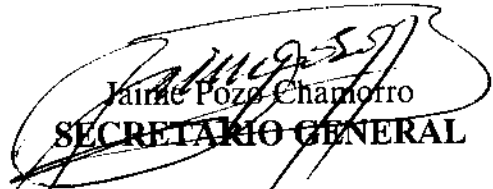


3.2. Dejar en firme la sentencia dictada el 26 de julio de 2012, por el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09401-2012-0289.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 16 de mayo del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCII/msb

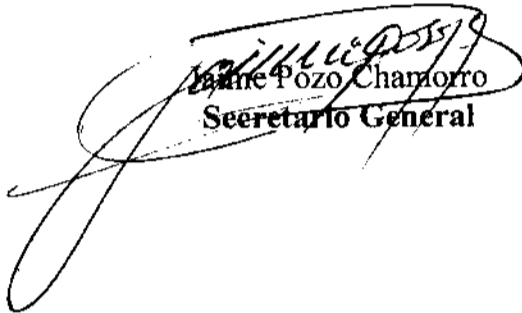


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0082-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 06 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General